

Versión anonimizada

Traducción

C-337/20 - 1

Asunto C-337/20

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

23 de julio de 2020

Órgano jurisdiccional remitente:

Cour de cassation (Tribunal de Casación, Francia)

Fecha de la resolución de remisión:

16 de julio de 2020

Partes recurrentes:

DM

LR

Parte recurrida:

Caisse régionale de Crédit agricole mutuel (CRCAM)

[*omissis*]

SENTENCIA DE LA COUR DE CASSATION, CHAMBRE COMMERCIALE,
FINANCIÈRE ET ÉCONOMIQUE (TRIBUNAL DE CASACIÓN, SALA DE
LO MERCANTIL, FINANCIERO Y ECONÓMICO), DE 16 DE JULIO
DE 2020

Pronunciándose sobre el recurso de casación interpuesto por:

1º/ DM, con domicilio en [*omissis*] La Ciotat,

2º/ LR, con domicilio en [*omissis*] Cassis,

contra la sentencia dictada el 6 de abril de 2017 por la Cour d'appel d'Aix-en-Provence (Tribunal de Apelación de Aix-en-Provence, Francia) [*omissis*], en el

litigio que les opone a la caisse régionale de Crédit agricole mutuel (CRCAM) Alpes-Provence, con domicilio social en [omissis] Aix-en-Provence [omissis],

parte recurrida en casación;

Los recurrentes invocan, en apoyo de su recurso de casación, los dos motivos que figuran en el anexo de la presente sentencia.

[omissis]

[omissis] [menciones de procedimiento]

La Sala de lo Mercantil, Financiero y Económico de la Cour de cassation, [omissis] tras haber deliberado al respecto con arreglo a la ley, ha dictado la siguiente sentencia.

Recordatorio de los hechos y del procedimiento

1. De conformidad con la sentencia recurrida (Aix-en-Provence, 6 de abril de 2017), mediante escrito de 22 de diciembre de 2008, la sociedad caisse régionale de Crédit agricole mutuel Alpes Provence (en lo sucesivo, «Banco») concedió a la sociedad Groupe centrale automobiles (en lo sucesivo, «sociedad GCA»), cuya administradora era DM, una apertura de crédito en cuenta corriente garantizada por la fianza solidaria de LR. Tras dar por terminada dicha apertura de crédito, el Banco reclamó el pago al fiador, el cual sostuvo que, al haber efectuado transferencias a terceros sin autorización, el Banco había cometido una falta y que el importe de esas transferencias debía deducirse del crédito del Banco.
2. La Cour d'appel declaró que las objeciones formuladas por LR eran inadmisibles, al considerar que, con arreglo al artículo L.133-24 del code monétaire et financier (Código Monetario y Financiero), la sociedad GCA disponía de un plazo de trece meses para impugnar las operaciones controvertidas y que, aunque dicho plazo había podido verse interrumpido por los correos electrónicos intercambiados el 3 de marzo de 2011 en los que la administradora de la sociedad GCA solicitaba información sobre estas operaciones, un nuevo plazo de trece meses había comenzado a correr a partir de tal fecha. La Cour d'appel dedujo de ello que, puesto que las transferencias controvertidas no se impugnaron hasta las pretensiones de 15 de mayo de 2013, el plazo había expirado.
3. En apoyo de su recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia, DM y LR alegan que el artículo L.133-18 del Código Monetario y Financiero, que prevé la posibilidad de beneficiarse de un reembolso inmediato de las operaciones de pago no autorizadas notificadas por el usuario al Banco, no se opone a que se establezca por lo demás la responsabilidad contractual de Derecho común del Banco en caso de que este incumpla su deber de diligencia, si se demuestra el perjuicio resultante de dicho incumplimiento, y que, al pronunciarse en sentido contrario, la Cour d'appel había infringido los artículos 1147 del code civil (Código Civil), en su

versión anterior a la resultante del Decreto-ley de 10 de febrero de 2016, y 1937 del mismo Código.

4. Puesto que LR invocó este motivo en calidad de fiador, es preciso indicar que, como deudor accesorio, «aquel que se preste como fiador de una obligación se compromete frente al acreedor a cumplir dicha obligación en caso de que el deudor no la cumpla por sí mismo» (artículo 2288 del Código Civil). El artículo 2313, párrafo primero, del Código Civil dispone que «el fiador podrá oponer al acreedor todas las excepciones que pertenezcan al deudor principal y que sean inherentes a la deuda» y, «en particular, la compensación de lo que el acreedor debe al deudor principal» [omissis] [referencias de jurisprudencia nacional]. Dicha regla puede aplicarse cuando el acreedor ha cometido una falta frente al deudor principal, lo que da lugar a que incurra en responsabilidad civil y le obliga, en consecuencia, a pagar una indemnización a dicho deudor principal en concepto de reparación del perjuicio causado.
5. Del artículo 1147 del Código Civil se desprende que todo incumplimiento de una obligación contractual que cause un daño al acreedor de la obligación obliga al deudor de esta a responder por tal daño. La jurisprudencia aplica el principio de la reparación íntegra del perjuicio, que exige «situar a la víctima en la posición en que se encontraría si el acto perjudicial no hubiera ocurrido» [omissis] [referencias de jurisprudencia nacional].
6. El artículo L.133-18 del Código Monetario y Financiero, en su versión resultante del Decreto-ley n.º 2009-866 de 15 de julio de 2009, que transpuso el artículo 58 de la Directiva 2007/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, sobre servicios de pago en el mercado interior (en lo sucesivo, «DSP1»), o el artículo 71 de la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior, que lo sustituyó sin cambios sustanciales, dispone lo siguiente: «en caso de una operación de pago no autorizada notificada por el usuario en las condiciones establecidas en el artículo L.133-24, el proveedor de servicios de pago del ordenante le devolverá de inmediato el importe de la operación no autorizada y, en su caso, restablecerá en la cuenta en la cual se haya adeudado el importe el estado que habría existido de no haberse efectuado la operación de pago no autorizada.

El ordenante y su proveedor de servicios de pago podrán acordar contractualmente una indemnización complementaria.»

7. El párrafo primero del artículo L.133-24 del Código Monetario y Financiero, en su redacción resultante de los mismos textos, establece que «el usuario del servicio de pago notificará sin tardanza a su proveedor de servicios de pago cualquier operación de pago no autorizada o ejecutada incorrectamente a más tardar en los trece meses siguientes a la fecha del adeudo, so pena de caducidad, a no ser que el proveedor de servicios de pago no le haya proporcionado o no haya hecho

accesible la información sobre dicha operación de pago con arreglo a lo dispuesto en el capítulo IV del título 1 del libro III.»

8. De conformidad con el artículo 58 [de la DSP1] antes citado, titulado «Notificación de operaciones no autorizadas o de operaciones de pago ejecutadas incorrectamente», «el usuario de servicios de pago obtendrá la rectificación del proveedor de servicios de pago únicamente si notifica sin tardanza injustificada a su proveedor de servicios de pago que ha llegado a su conocimiento cualquier operación de pago no autorizada o ejecutada incorrectamente que sea objeto de una reclamación, incluso las cubiertas por el artículo 75, a más tardar a los 13 meses de la fecha del adeudo, a no ser, cuando proceda, que el proveedor de servicios de pago no le haya proporcionado o hecho accesible la información sobre la operación de pago con arreglo a lo dispuesto en el título III.»
9. Según el artículo 60 de la DSP1, titulado «Responsabilidad del proveedor de servicios de pago en caso de operaciones de pago no autorizadas»:
 - «1. Sin perjuicio del artículo 58, los Estados miembros velarán por que, en caso de que se ejecute una operación de pago no autorizada, el proveedor de servicios de pago del ordenante le devuelva de inmediato el importe de la operación no autorizada y, en su caso, restablezca en la cuenta de pago en la cual se haya adeudado el importe el estado que habría existido de no haberse efectuado la operación de pago no autorizada.
 2. Podrán determinarse otras indemnizaciones económicas de conformidad con la normativa aplicable al contrato celebrado entre el ordenante y su proveedor de servicios de pago.»
10. El recurso de casación versa sobre la articulación entre el régimen de responsabilidad establecido por las Directivas antes citadas, transpuestas por los artículos L.133-18 y L.133-24 del Código Monetario y Financiero, y el régimen de responsabilidad civil contractual de Derecho común. En particular, se plantea la cuestión del carácter exclusivo del régimen de responsabilidad establecido por las Directivas, las cuales no aportan precisión alguna a este respecto.
11. Puesto que parece que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea no se ha pronunciado sobre este punto, procede consultarle al respecto.

EN VIRTUD DE TODO LO EXPUESTO, la Cour [de cassation]:

Visto el artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea:

Plantea al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las cuestiones prejudiciales siguientes:

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 58 de la Directiva 2007/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, sobre servicios de pago en el mercado interior, por la que se modifican las Directivas 97/7/CE, 2002/65/CE,

2005/60/CE y 2006/48/CE y por la que se deroga la Directiva 97/5/CE, en el sentido de que establece, respecto de las operaciones de pago no autorizadas o ejecutadas incorrectamente, un régimen de responsabilidad del proveedor de servicios de pago excluyente de toda acción de responsabilidad civil de Derecho común basada, por los mismos hechos, en un incumplimiento de dicho proveedor de las obligaciones que le incumben en virtud del Derecho nacional, en particular en el supuesto de que el usuario del servicio de pago no haya informado al proveedor de servicios de pago, en los trece meses posteriores a la fecha del adeudo, de que una operación de pago no había sido autorizada o de que se había ejecutado incorrectamente?

2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión prejudicial, ¿se opone dicho artículo a que el fiador del usuario del servicio de pago invoque, sobre la base de los mismos hechos, la responsabilidad civil de Derecho común del proveedor de servicios de pago, beneficiario de la fianza, para impugnar el importe de la deuda garantizada?

[omissis] [menciones de procedimiento]

MOTIVOS ADJUNTOS a la presente sentencia

Motivos invocados [omissis] por DM y LR

PRIMER MOTIVO DE CASACIÓN

[omissis] [omissis]

[omissis] [omissis] [exposición del primer motivo del recurso de casación, basado en el Derecho en materia de protección de los consumidores, que carece de relevancia a efectos de las cuestiones prejudiciales]

SEGUNDO MOTIVO DE CASACIÓN (subsidiario)

Se reprocha a la sentencia confirmatoria recurrida que haya declarado la inadmisibilidad de las objeciones formuladas por LR contra las cantidades transferidas de la cuenta abierta a nombre del Groupe Central Automobiles a varias sociedades por haber expirado el plazo para actuar en ese sentido, así como que haya condenado, en consecuencia, a LR a pagar la cantidad de 96 019,36 euros, más los intereses al tipo pactado posteriores al 26 de marzo de 2012, en ejecución del compromiso de fianza solidaria que garantizaba el funcionamiento de la cuenta corriente [omissis] abierta a nombre del Groupe Central Automobiles;

HABIDA CUENTA DE QUE LR sostiene que el Banco cometió una falta al efectuar transferencias a sociedades terceras sin autorización y que el importe de tales adeudos domiciliados debe deducirse de su crédito; de que Crédit Agricole alega, por el contrario, que se trata de una excepción puramente personal del deudor principal que el fiador no está facultado para proponer, que el importe de

su crédito fue fijado definitivamente mediante sentencia del Tribunal de commerce de Toulon (Tribunal de lo Mercantil de Tolón, Francia) de 23 de octubre de 2012 y que, en cualquier caso, la sociedad GCA autorizó los adeudos domiciliados; de que el tribunal de primera instancia declaró fundadamente que no se trataba de una excepción personal del deudor, sino de una excepción inherente a la deuda que el fiador puede oponer frente al acreedor; de que, con arreglo al artículo L.133-24 del Código Monetario y Financiero, la sociedad GCA disponía de un plazo de trece meses para impugnar dichas operaciones; de que si bien dicho plazo pudo verse interrumpido por los correos electrónicos intercambiados el 3 de marzo de 2011, en los que la administradora de la sociedad GCA solicitaba información sobre estas operaciones, un nuevo plazo de trece meses comenzó a correr a partir de tal fecha; de que, no obstante, las transferencias controvertidas no se impugnaron hasta las pretensiones de 15 de mayo de 2013, por lo que el plazo había expirado;

Y HABIDA CUENTA DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE ESTABLECEN QUE LR aduce con carácter subsidiario que se adeudan importes a CGA, deudor principal, puesto que los adeudos domiciliados bancarios se efectuaron sin su autorización; que, hasta 2011, la comprobación de la contabilidad se encargó a FW; que Crédit Agricole incurrió en un incumplimiento contractual al efectuar las transferencias sin orden ni autorización firmadas; que instó al Banco a presentar la totalidad de las cuentas y a calcular el saldo de la cuenta [bancaria controvertida] [omissis] teniendo en cuenta los adeudos domiciliados anulados; que LR cuantifica el importe de estos adeudos domiciliados en 94 123,26 euros; que el Banco responde que se trata de una excepción personal del deudor principal que el fiador no puede proponer válidamente; que dicha argumentación carece de pertinencia: LR dio su garantía para la operación en descubierto de la cuenta bancaria controvertida; que, en consecuencia, la excepción no es personal de la sociedad GCA, sino que afecta también directamente al fiador; que, por el contrario, el Banco Crédit Agricole indica que el deudor principal no impugnó el importe de las cantidades que se le adeudan ante el Tribunal de commerce de Toulon, que le condenó a pagar los importes del descubierto que impugna actualmente LR [omissis]; que, además, LR alega la aplicación de las disposiciones del Código Civil, pese a que el funcionamiento de las cuentas se rige por las disposiciones del Código Monetario y Financiero, y más concretamente, de los artículos L.133-25 y L.133-6-1; que dicho Código no exige la obtención de una autorización escrita para efectuar el cargo en la cuenta; que los referidos adeudos domiciliados figuran en los estados de cuenta en cuestión desde 2008 en favor de las sociedades ETRA FI, FLEX CALL, RF SOLUTION y AZUR CONSEIL; que Crédit agricole aportó a los autos los cheques emitidos por DM, que es la administradora de la sociedad GCA, en favor de la sociedad RF SOLUTION, por el mismo importe que los adeudos domiciliados que impugna actualmente LR; que a raíz del último cheque, emitido el 1 de abril de 2009, se ejecutaron los adeudos domiciliados por el mismo importe y con la misma periodicidad mensual; que, si bien DM comenzó a formular preguntas al Banco a través de correos electrónicos en marzo de 2011, no se comprende que un profesional haya permitido que tales adeudos domiciliados

siguieran efectuándose sin cuestionarlos; que, en cualquier caso, la sociedad debía impugnar las operaciones en el plazo de trece meses establecido por el artículo L.133-25 del Código Monetario y Financiero; que procede declarar la inadmisibilidad de las objeciones actualmente formuladas por LR por haber expirado el plazo para actuar en ese sentido; que, por otra parte, no se comunicaron a Crédit Agricole los balances de la sociedad GCA que habrían permitido comprobar si los pagos efectuados en favor de las sociedades que se afirma que pertenecían a su contable no constituían retribuciones que se habrían deducido de los gastos de dicha sociedad, lo que tendría como consecuencia que se redujera su volumen de negocio, dudas que se ven corroboradas por el hecho de que, si bien tales adeudos domiciliados se efectuaron en favor de sociedades que pertenecen al contable FW, este no fue investigado por haber recibido dichas cantidades indebidamente; que, habida cuenta de estos datos, queda demostrado que la sociedad GCA dio su consentimiento para que se efectuaran los adeudos domiciliados que actualmente impugna LR, cuya pretensión de compensación con la garantía acordada será desestimada; que, en consecuencia, LR será condenado a pagar a la Caisse Régionale Agricole Mutuel Alpes Provence la cantidad de 96 019,39 euros más los intereses al tipo pactado posteriores al 26 de marzo de 2012, en ejecución del compromiso de fianza solidaria que garantizaba el funcionamiento de la cuenta corriente [omissis] abierta a nombre de la sociedad GCA;

1.º) MIENTRAS QUE el artículo L.133-18 del Código Monetario y Financiero, que prevé la posibilidad de beneficiarse de un reembolso inmediato de las operaciones de pago no autorizadas notificadas por el usuario al Banco, no se opone por lo demás a que se establezca la responsabilidad contractual del Banco en caso de que este incumpla su deber de comprobación, si se demuestra el perjuicio resultante de dicho incumplimiento; que, al considerar, para declarar la inadmisibilidad de las objeciones formuladas por LR contra las cantidades transferidas de la cuenta abierta a nombre del Groupe Central Automobiles a varias sociedades por haber expirado el plazo para actuar en ese sentido, que «LR alega la aplicación de las disposiciones del Código Civil, pese a que el funcionamiento de las cuentas se rige por las disposiciones del Código Monetario y Financiero», cuando, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo L.133-18 del Código Monetario y Financiero, relativo a las operaciones de pago no autorizadas, LR podía invocar la responsabilidad contractual del Banco, la Cour d'appel infringió los artículos 1147 (actualmente artículo 1231-1), y 1937 del Código Civil, aplicable al presente asunto;

[omissis] [omissis] [exposición de las partes segunda y tercera del segundo motivo del recurso de casación, basadas en la infracción de normas de procedimiento, que carecen de relevancia a efectos de las cuestiones prejudiciales]